



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:40 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado tres (3) de noviembre del pasado año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **CARLOS FABIO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00113-00**

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Demandante: ALLEJANDRA ALVAREZ MORENO

Cédula de ciudadanía: 1094950735 de Armenia

Tarjeta Profesional: 292206 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3245076364

Correo Electrónico: [notificaciones@alvarezquinteroabogados.com](mailto:notificaciones@alvarezquinteroabogados.com)

#### PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 80912758 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 218185 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o

[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderado: MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 93415426

Tarjeta Profesional: 163857 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3123569503

Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

Se reconoce personería para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado sustituto del FOMAG, conforme al memorial de sustitución otorgado por la apoderada general, doctora Catalina Celemín Cardozo, obrante al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, como apoderado del departamento del Tolima, conforme al poder que ya fuera aportado al expediente.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

**PARTE DEMANDANTE: Sin evidenciar vicio alguno**

**PARTE DEMANDADA- MINEDUCACION - FOMAG: Sin Objeción alguna**

**PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación alguna**

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.****3.1. Pretensiones.**

- Que se declare la nulidad del acto administrativo TOL2021ERO34821 del 15 de octubre de 2021, a través del cual se denegó al accionante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago.

- Que se declare que el demandante tiene derecho a que los entes demandados, de manera solidaria, le reconozcan y paguen la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a la parte demandada a que le reconozca y pague al demandante los intereses previstos en el CPACA.

### 3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante tiene derecho a que ***sus intereses a las cesantías*** sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y ***sus cesantías*** sean canceladas hasta el día 15 de febrero del mismo año.
2. Que la parte demandada no le ha consignado al actor ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor por el año 2020, lo que a juicio del extremo demandante, da lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada y la indemnización correspondiente
3. Que el 8 de septiembre de 2021, se solicitó ante las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la indemnización por la no consignación oportuna de sus intereses, lo cual fue denegado.

Tanto **la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** como el **departamento del Tolima**, guardaron silencio, dentro del traslado conferido para dar contestación a la demanda.

### 3.3 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por los entes demandados, se deberá establecer si, *¿el demandante en su calidad de docente tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago o si por el contrario el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?*

Igualmente se deberá determinar si *¿el demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o si por el contrario el acto*

*administrativo demandado que negó ese reconocimiento se encuentra ajustado a derecho.*

**PARTE DEMANDANTE:** Conforme

**PARTE DEMANDADA-MINEDUCACION -FOMAG:** De acuerdo

**PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Conforme

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, indicando que ya fueran aportadas las certificaciones respectivas al correo electrónico del Despacho.

**Parte demandada -departamento del Tolima:** El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente a la celebración de esta diligencia, el acta del comité respectiva.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

##### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, se va a oficiar al departamento del Tolima y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifiquen de existir, la fecha exacta en que fueron puestos a disposición del señor CARLOS FABIO RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.000.611, los dineros correspondientes a las cesantías del año 2020. **Por Secretaría Oficiase**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. En el caso del departamento del Tolima el requerimiento debe ir dirigido a la Secretaria de Educación y Cultura.

**5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

No contestó demanda.

**5.3. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG**

No contestó demanda.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:55 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/cf2ec1dc-13c0-4578-9abb-96f79b5cd8bd?vcpubtoken=c534f28d-fe94-4755-a85c-78bc858d2c51>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ**